



ESTADO DE GUANAJUATO



37

ACTUACIONES

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 230/10-RII.

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 230/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano _____ en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00293110 doscientos noventa y tres mil ciento diez, presentada en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----



RESULTANDO

PRIMERO. El día 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 00293110 doscientos noventa y tres mil ciento diez, en la cual solicitó: -----

(...)

Solicito

Plan Municipal de Desarrollo, Plan de Gobierno Municipal elaborado por las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, fecha de publicación en el Periódico Oficial el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Gobierno Municipal.

Otros datos para facilitar su localización: la actual administración ingreso den octubre de 2009."

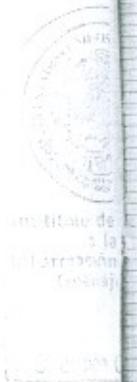
(...)"

SEGUNDO. En fecha 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, el ciudadano [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

En su escrito electrónico de interposición del Recurso de Inconformidad el ciudadano [REDACTED] manifiesta: -----

(...)

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

" Toda vez que el suscrito aun no he sido notificado a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 4 de agosto de 2010 numero 00233110 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene algún impedimento legal para entregárseme por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, violentándose así la Ley de Acceso a la Información así como el propio Reglamento de acceso a al información de Apaseo el grande donde se contempla el procedimiento para la obtención de la información pública y donde simplemente es omisa la autoridad a cumplir dentro del termino establecido por Ley. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción II y demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, en los siguientes términos:"

(...)"

TERCERO. El día 05 cinco de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **230/10-RII.-**

CUARTO.- En fecha 07 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, el impugnante fue notificado en el correo [REDACTED] señalado para tal efecto en su escrito recursal; del auto admisorio del 5 cinco de septiembre del año en curso. -----

QUINTO.- El día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/613/2010, fechado el 06 seis de septiembre del mismo año, se emplazó a la autoridad



"Por lo anterior hago referencia a lo anteriormente solicitado:

Adjunto al presente el Plan Municipal de Desarrollo y Plan de Gobierno Municipal elaborado por la administración Pública Municipal. La fecha de publicación en el Periódico Oficial del Plan de Desarrollo Municipal con fecha 09 de septiembre del 2008 y el Plan de Gobierno Municipal Con fecha del día 30 de abril de 2010."

(...)"

Toda vez que en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato dice haber cumplido con la respuesta y la entrega de la información en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2010 dos mil diez, anexando copia del oficio mediante el cual le informa, y por vía electrónica en fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año; se hace necesario requerir a la parte quejosa para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, señale lo que a su derecho convenga con relación a lo expuesto por la responsable; lo que se hizo mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez.-

SÉPTIMO. De igual forma, por correo electrónico de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez, el impugnante manifiesta lo siguiente: -----

* (...)

En relación a la respuesta a la solicitud numero de folio 293110 manifiesto mi inconformidad, POR LO QUE PRETENDE SER LA ENTREGA EXTEMPORANEA Y SIN JUSTIFICACION DE SU DEMORA DE DICHA INFORMACION MAS AUN DICHA RESPUESTA NO ME HA SIDO ENTREGADA NI APARECE EN EL SISTEMA INFOMEX, NI SE ME ANEXA EN LA PRESENTE VISTA COMO LO MANIFESTO LA DEMANDADA Y COMO SE ASENTO EN DICHO ACUERDO, por lo que solicito se valore las documentales que se anexan como respuesta las cuales a la fecha desconozco donde se apreciara de la

ACTUACIONES

simple lectura que es extemporánea incurriendo en responsabilidad administrativa al no justificar su demora la titular de acceso a la información.- por los siguientes razonamientos.-

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL

Al inspeccionar la página de Infomex en particular se puede apreciar que no existe la respuesta en dicho sistema a la solicitud número 293110 motivo del presente recurso, por lo que se presume que no se me ha entregado dicha información pública en tiempo y forma

PRIMERO.- Existe un total incumplimiento por no entregar la información en tiempo y dentro del término legal tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de acceso a la información ya que transcurrido en exceso el plazo de los quince días obteniendo simplemente el silencio de la autoridad y no fue sino hasta después de dicho plazo que se me pretende dar respuesta NO JUSTIFICANDO DE ALGUNA FORMA SU NEGATIVA PARA NO REALIZARLO EN TIEMPO, Y lo anterior se acredita en el sistema infomex DONDE SIMPLEMENTE NO APARECE la respuesta por lo que se presume que es posterior al plazo marcado por ley para la entrega en tiempo y forma por lo que evidentemente es una respuesta extemporánea.

SEGUNDO.- existe un total incumplimiento al propio procedimiento que regula el reglamento de acceso a la información de Apaseo el Grande en su capítulo V, ya que claramente el artículo 27 del reglamento establece que la unidad administrativa en un plazo de 5 días hábiles remitirá la información a la titular de acceso a la información y no solo eso de no entregar al información requerida el titular de acceso a la información podrá requerir la información al superior jerárquico sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos derivada de su negativa en los términos del artículo 35 del propio reglamento, situación que no acontece ya que simplemente no entrega en tiempo lo solicitado persistiendo la responsabilidad administrativa del servidor público responsable e ignorando el propio reglamento de acceso a la información de Apaseo el Grande.

TERCERO.- el suscrito me encuentro impedido para pronunciarme con respecto a información pública solicitada y que la misma no me ha sido entregada, ni tampoco aparece en el sistema INFOMEX como lo pretende hacer creer la autoridad y consultando la página de transparencia de Apaseo el grande de ninguna forma aparece la información pública que he solicitado por lo que este H. Instituto de lo vertido en este escrito se podrá percatar que no se ha dado cumplimiento lo solicitado.

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL.

Solicito Que se le haga una especial llamada de atención a la Unidad de Acceso a la Información de Apaseo el Grande, Gto. Ya que no es posible que cada solicitud que se realice termine en un recurso de inconformidad mas aún que no exista una revisión de lo que se me entrega para que concuerde con lo solicitado y lo triste es que es en varias ocasiones se interponen recursos por falta de respuesta sin fundar y motivar sus negativas y sin justificación alguna para no cumplir dentro de los términos., mas aun se exhorte a la autoridad a efecto de que se entregue la información pública a tiempo ya que origina que se me niegue el acceso a la información pública y se



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

atrasa la entrega de la misma., mas aun no existe justificación alguna para que la autoridad haya tardado tanto para contestar lo que solicite por eso solicito se analice su actuar y de incurrir en algún supuesto de responsabilidad administrativa con su conducta en su momento oportuno se le sancione o en su defecto se le exhorte a no atrasar el trabajo de la unida de acceso a la información ya que además de tarde entrega incompleta la información a todas luces.

PRUEBAS.-

PRIMERO.- Oficio emitidos por la Unidad de acceso a la Información los cuales desde este momento objeto en su alcance y contenido mas aun los cuales a la fecha desconozco ya que los mismos no me han sido notificados ni aparecen en el sistema INFOMEX y de existir en dicho expediente evidentemente en lugar de beneficiarlos los perjudica acreditando así la respuesta extemporánea.

SEGUNDO.- la inspeccional de la página de Infomex en particular en apreciar que no existe la respuesta en dicho sistema a la solicitud número 293110 motivo del presente recurso, por lo que se presume que no se me ha entregado dicha información pública en tiempo y forma.

TERCERO.- la presuncional legal y humana en todo lo que beneficie al suscrito dentro de lo actuado en el expediente."

(...)"

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos



ESTADO DE GUANAJUATO



42

9

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

en este Instituto desde el día 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. De igual forma obra en autos copia simple de los oficios UAIP.-667/10, y UAIP.- 673/10, que la antedicha firma en su carácter de Encargada de Acceso a la Información.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.-----

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las



causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. Con lo anterior queda acreditada la existencia del acto recurrido, siendo este la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada. - -

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I.- La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información. ---

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad, pero no se trata de las mismas partes. -



III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que está perfectamente identificado el acto que se recurre, y de lo actuado no se desprende que haya habido requerimiento alguno a la solicitante. -----

De lo actuado se desprende que tampoco se actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones V quinta, VI sexta y VII séptima del numeral que se analiza. -----

ACTUACIONES





ACTUACIONES

De la misma forma no se advierte que se materialice alguna de las causales de sobreseimiento contenidas por el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública en sus fracciones de la I primera a la VI sexta.-----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----



En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6° sexto y 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RÍGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la

ACTUALIZACIONES

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO
17/02/20



45

ACTUALIZACIONES

Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.Bo.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia. -----



En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



ACTUACIONES

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - -

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite

controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMÉR CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor



ESTADO DE GUANAJUATO

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba, mismo que ya se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente resolución. -----

1.- La solicitud de información pública presentada en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por vía infomex ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00293110 cero, cero, dos, nueve, tres, uno, uno, cero.- -

La solicitud de información transcrita en supralíneas, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información solicitada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

2.- El documento con el que interpone el recurso de inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, ya transcrito con anterioridad. - - - - -

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquel, le fueron ocasionados con la falta de respuesta por el sujeto obligado a la solicitud ya descrita, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 124 ciento veinticuatro del Código Procedimental precitado, no afectando al fondo del asunto el hecho de que el quejoso equivocara el número de solicitud, ya que al interponer el recurso la anota como 00233110 cero, cero, dos, tres, tres, uno, uno, cero. - - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

3.- El informe justificado de la responsable, en donde al revisar las constancias adjuntas, fehacientemente se observa que la fecha del oficio de respuesta indica que esta se hace superando en exceso el término de Ley, y además de la vista de la impresión del sistema electrónico, se advierte que en la respuesta fechada el 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, se adjunta un archivo marcado como PLAN DE G...pdf; información que el quejoso dice no haber recibido; por lo que aun cuando fuera cierto que se envió esa información, resulta incompleta de acuerdo con lo solicitado. Por otro lado, no obra en autos las constancias que indiquen la gestión interna realizada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato para allegarse de la información solicitada. Este documento tiene valor probatorio según lo dispone el artículo 122 ciento veintidós del Código de procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los Municipios de Guanajuato. -----

4.- El escrito que por vía electrónica hace llegar el impugnante contestando a la vista que se la hace con motivo de las manifestaciones de la responsable en el sentido de haber dado cumplimiento a la entrega de la información solicitada, documento que se ha transcrito previamente, y se le tiene por haciendo las manifestaciones a que se contrae el escrito de cuenta.

Vale precisar de nueva cuenta, que la equivocación del impugnante al anotar el número de expediente 203/10/-RII, no afecta al fondo del asunto. Esto es así porque debe prevalecer la garantía al derecho de acceso a la información, tal como lo previene el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----

***Artículo 2-**

La presente Ley tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley."

Conviene dejar asentado, que los sujetos obligados deben ajustar su desempeño al imperativo de Ley que les impone la rendición de cuentas, esto es, que están constreñidos a informar a los ciudadanos puntualmente sobre sus acciones. Por otro lado deben respetar el derecho de los particulares al acceso a la información, esto es, que con independencia de lo que la autoridad informe de manera ordinaria; debe entregar la información pública que soliciten las personas, con las excepciones que la misma Ley previene. Esto, atentos a lo dispuesto por los artículos 1 primero, 2 segundo, 5 quinto, 6 sexto, 7 séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEXTO. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, los agravios hechos valer en su medio impugnativo; así como las constancias que acompañan



pública, tal como lo establece el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----

"Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley"

La solicitante pide la entrega de información y copias tal como lo establece el artículo 6 sexto de la Ley de la materia; información que por su naturaleza debe obrar en el los archivos de la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, por tratarse de información de pública de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 diez de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, del escrito recursal presentado por el ciudadano ~~_____~~ se dilucida, que el recurrente hace mención que el sujeto obligado no le hizo entrega y tampoco le negó la información solicitada, toda vez que no emitió respuesta alguna dentro del término legal, lo que se confirma con la impresión de pantalla de seguimiento de solicitud vía electrónica que obra glosada al expediente, en la que se advierte que la solicitud de información que nos ocupa, fue presentada por el ahora recurrente ante la unidad responsable en fecha 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez debiendo ser respondida a mas tardar el día 26 veintiséis de agosto de 2010 dos mil diez, sin que el

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

sujeto obligado haya informado al solicitante de alguna prórroga para la entrega de la información, acorde con lo dispuesto por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso. En cambio se ve que no se encuentra glosada al expediente copia de la respuesta que la unidad responsable debió emitir dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que fue presentada la solicitud, lo que si hace en fecha posterior sin encontrarse información alguna y sin evidencia de su entrega física o electrónica; por lo que con su actuar el sujeto obligado contraviene lo establecido por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: “Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más”.

Así mismo, la falta de respuesta a la solicitud primigenia por parte de la Unidad responsable en los plazos que establece la ley, contraviene los principios rectores de las atribuciones de todo sujeto obligado, mismos que son señalados en el artículo 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual manifiesta: “Los sujetos obligados deberán observar los



*principios de transparencia y publicidad en sus actos
y respetar el derecho al libre acceso a la información
pública...* -----

Por otro lado, de las constancias procesales que fueron glosadas al sumario, se advierte el hecho que el sujeto obligado rinde su informe justificado en forma oportuna, agregando en copia simple del oficio en el que da aviso a la solicitante de que adjunta la información solicitada, quedando de manifiesto su respuesta extemporánea y que no contiene ninguna información de la solicitada, por lo que no se le tiene por satisfaciendo la pretensión del solicitante, ya que no se acredita la entrega de la información petitionada por parte de la Unidad recurrida, ni que le haya indicado el lugar en donde debería estar publicada dicha información. -----

La falta de entrega de lo solicitado es una situación imputable, salvo prueba en contrario, a la servidora pública municipal encargada de la Unidad de Acceso a la Información al no existir constancia de haber realizado los trámites necesarios para la obtención de la información, tal como lo prescribe la fracción V quinta del artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso.-----

Luego entonces, con lo anterior queda acreditado de manera fehaciente el acto recurrido hecho valer por la parte quejosa que es la falta de respuesta oportuna por parte de la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, a la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



51

ACTUACIONES

solicitud de información pública presentada, el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez y, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres en relación con el artículo 54 cincuenta y cuatro fracción VIII octava de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le resulta responsabilidad y ha lugar a ser sancionada en los términos de la misma ley de la materia; por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-----

En ese tenor, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, resultan ser la verdad jurídica, por lo que procede **EL REVOCAR EL ACTO RECLAMADO, SIENDO ESTE LA FALTA DE RESPUESTA, POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO.**-----

A efecto de restituir a la solicitante en su derecho de acceso a la información pública, que se encuentra tutelado por los artículos 2 segundo, 6 seis, y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 28 fracción I



primera, todos ellos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es de ordenársele a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, entregue al solicitante [REDACTED] [REDACTED] la información completa en los términos de la solicitud 00293110 cero, cero, dos, nueve, tres, uno, uno, cero; esto es, deberá entregar la información consistente en Plan Municipal de Desarrollo, y Plan de Gobierno Municipal, publicados el 9 nueve de septiembre de 2008 dos mil ocho y el 30 treinta de abril de 2010 dos mil diez respectivamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículo 89 ochenta y nueve, 90 noventa fracción I primera y 91 noventa y uno de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, prescribiendo el último de los dispositivos invocados que el Plan Municipal de Desarrollo deberá actualizarse cada cinco años. Lo que deberá hacer en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique esta resolución, debiendo dar cuenta a este Instituto de su cumplimiento dentro de los tres días siguientes; advertida de que de no hacerlo, se dará cuenta al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre su incumplimiento.-----

ACTUACIONES



ACTUACIONES

Al efecto, podrá convenir con la solicitante la forma de entrega de los documentos, observando en todo momento el principio de gratuidad de la información, y en todo caso, con el pago por parte de la solicitante de los materiales que se utilicen para la reproducción de la misma.

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora impugnante, el 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, con el efecto de que



ACTUACIONES

materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO: Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, haga entrega de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00293110 cero, cero, dos, nueve, tres, uno, uno, cero efectuada por el recurrente ~~_____~~ el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a éste Órgano Resolutor el cumplimiento de la misma, en los términos del Considerando **SEPTIMO** de esta resolución. -----

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, para efectos de iniciar el procedimiento por incumplimiento a la Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, y/o a quien le resulte responsabilidad en los términos del **CONSIDERANDO SEPTIMO** de la presente resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

